



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL

SANCIONADOR:

PS-38/2024

DENUNCIANTE:

LUIS ARCENIO MORALES
RODRÍGUEZ

DENUNCIADOS:

EDGAR DARÍO BENÍTEZ RUÍZ Y OTRO

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:

IEEBC/UTCE/PES/134/2024

MAGISTRADA PONENTE:

CAROLA ANDRADE RAMOS

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:

JUAN PABLO HERNÁNDEZ DE ANDA

COLABORÓ:

FAVIOLA ERANDY CÁRDENAS RIVAS

Mexicali, Baja California, veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro¹.

SENTENCIA que determina la **inexistencia** de las infracciones atribuidas a los denunciados, consistentes en la difusión de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos; con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
Denunciados:	Edgar Darío Benítez Ruíz, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tecate, Baja California y otrora candidato al citado cargo en vía de reelección; así como Ramón Alberto Flores Carabarán
Denunciante/quejoso/inconforme:	Luis Arcenio Morales Rodríguez
INE:	Instituto Nacional Electoral

¹ Las fechas señaladas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo que se precise otra anualidad.

Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral de Baja California
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PESBC:	Partido Encuentro Solidario Baja California
Presidente Municipal:	Edgar Darío Benítez Ruíz, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tecate, Baja California y otrora candidato al citado cargo en vía de reelección
Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte/SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California
Unidad Técnica/UTCE/ autoridad instructora:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. **Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024**². El tres de diciembre de dos mil veintitrés, en la vigésima séptima sesión extraordinaria, el Presidente del Consejo General con fundamento en el artículo 43, fracción I, de la Ley Electoral, hizo la declaratoria formal del inicio el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para elección a los cargos de municipales y diputaciones por ambos principios del estado de Baja California, destacándose las siguientes fechas del calendario³:

Etapas	Periodo
Precampaña:	Del veinticuatro de diciembre de dos mil veintitrés al veintiuno de enero
Intercampaña:	Del veintidós de enero al catorce de abril
Campaña:	Del quince de abril al veintinueve de mayo
Jornada electoral:	dos de junio

1.2 **Escrito de queja**⁴. El catorce de mayo, el denunciante, interpuso denuncia en contra del Presidente Municipal por promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

² <https://ieebc.mx/archivos/ConsejoGeneral/Sesiones/Extraordinarias/2023/Actas/acta27extracqe2023.pdf>

³ https://ieebc.mx/proceso2024/archivos/Plan%20y%20Calendario%20Electoral%20Local%202023_2024.pdf

⁴ Consultable de foja 01 a 15 del Anexo I del expediente principal.



1.3 Radicación de la denuncia⁵. El quince de mayo, la UTCE, entre otras cosas, acordó registrar la denuncia con el número de expediente IEEBC/UTCE/PES/134/2024, ordenó diligencias de inspección a diversas direcciones electrónicas, se reservó el trámite de la admisión, el emplazamiento correspondiente y, el dictado de las medidas cautelares.

1.4 Acuerdo de admisión⁶. El diecinueve de mayo, la autoridad instructora admitió la denuncia en contra del Presidente Municipal, por la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos; se ordenó la elaboración del acuerdo para resolver la solicitud de medidas cautelares formuladas por la parte denunciante y se reservó el emplazamiento.

1.5 Acuerdo de medidas cautelares⁷. El veintiuno de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral, declaró por una parte procedentes y, por otra, improcedentes las medidas cautelares solicitadas por el denunciante.

1.6 Auto de emplazamiento⁸. El veinticuatro de junio, la Unidad Técnica señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, se ordenó emplazar a la parte denunciada por la supuesta difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, promoción personalizada, así como uso indebido de recursos públicos.

1.7 Primera audiencia de pruebas y alegatos virtual⁹. El uno de agosto, tuvo verificativo la audiencia de pruebas alegatos virtual, haciendo constar incomparecencia de las partes, se tuvieron por ofrecidas y desahogadas las pruebas de las partes y se ordenó turnar a este Tribunal.

1.8 Asignación, informe preliminar, turno, radicación y reposición del procedimiento¹⁰. El tres de agosto, se turnó el expediente a la ponencia de la Magistrada instructora, por lo que, derivado del informe preliminar, por acuerdo del día seis siguiente, se tuvo por no integrado el expediente, ordenándose a la Unidad Técnica, la realización de diligencias descritas en el mismo, por

⁵ Visible de foja 17 a 18 del Anexo I del expediente principal.

⁶ Visible a foja 24 del Anexo I del expediente principal.

⁷ Consultable de foja 26 a 52 del Anexo I del expediente principal.

⁸ Consultable de foja 117 del Anexo I del expediente principal.

⁹ Consultable de foja 127 a 130 del Anexo I del expediente principal.

¹⁰ Visibles a fojas 24, 27, 32 y 34 del expediente principal.

considerar que eran indispensables para la debida sustanciación de los presentes autos.

1.9 Reposición en vías de cumplimiento¹¹. El veintitrés de agosto, el encargado del despacho de la UTCE, informó a este Tribunal mediante oficio que, se encuentra en vías de cumplimiento al acuerdo de seis de agosto dictado por la Magistrada instructora.

1.10 Segunda audiencia de pruebas y alegatos virtual¹². El veintiséis de agosto, tuvo verificativo la audiencia de pruebas alegatos virtual, haciendo constar la incomparecencia del quejoso y la comparecencia de los denunciados, se tuvieron por ofrecidas y desahogadas las pruebas de las partes y se ordenó turnar a este Tribunal.

1.11 Verificación de cumplimiento¹³. El treinta de agosto, se tuvo por recibido en este Tribunal el expediente IEEBC/UTCE/PES/134/2024; el tres de septiembre, la Magistrada Instructora dictó acuerdo por el que se ordenó su revisión para verificar el debido cumplimiento de los acuerdos de seis y veintitrés de agosto.

1.12 Acuerdo de integración. En su oportunidad, se dictó acuerdo mediante el cual se declaró que el expediente en que se actúa se encuentra debidamente integrado.

2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68 de la Constitución local; 2, fracción I, inciso e) de la Ley del Tribunal; 359, 380 y 381 de la Ley Electoral, así como en el criterio sostenido por Sala Superior en la jurisprudencia 25/2015 de rubro: "**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**", en la que se señala cuáles son las cuestiones que deben analizarse para establecer la competencia federal o local de un procedimiento.

Lo anterior, por tratarse de hechos que presuntamente constituyen propaganda gubernamental con elementos de promoción

¹¹ Consultable de foja 41 a la 63 del expediente principal.

¹² Consultable de foja 201 a 205 del Anexo I del expediente principal.

¹³ Visible de foja 68 a 82 del expediente principal.



personalizada y uso indebido de recursos públicos, previstos en los artículos 134, de la Constitución federal; 209, numeral 1, 449, numeral 1, inciso c), de la LGIPE; 5, párrafo cuarto, 100, párrafo séptimo, de la Constitución local; 342, fracciones II y IV, de la Ley Electoral.

3. PROCEDENCIA

El análisis de las causales de improcedencia que pudieran actualizarse debe hacerse de forma preferente y de oficio, por tratarse de una cuestión de orden público e interés general, con independencia de aquellas que se hubieran hecho valer por las partes involucradas.

Por tanto, este Tribunal procederá a analizar la causal de improcedencia hecha valer por el denunciado en su escrito de alegatos al considerar que los hechos denunciados son frívolos al carecer de sustento lógico y jurídico, ya que los medios de prueba aportados no se encuentran adminiculados con otro medio de prueba idóneo con el que se logre acreditar una transgresión en materia electoral.

En consideración de este Tribunal, lo argumentado propiamente por el denunciado no constituye una causal de improcedencia, sino una apreciación subjetiva de la calificación que debe darse a las infracciones, hechos denunciados e interpretación de la citada norma jurídica supuestamente vulnerada, destacándose que dichos argumentos deben realizarse al analizar el estudio del fondo del asunto y no en una causal de improcedencia.

Por tanto, la causal debe ser desestimada, al hacer valer cuestiones relacionadas con el estudio de fondo, mismo que deberá efectuarse por medio de este Tribunal, al momento de analizar las infracciones denunciadas; de ahí que abordar lo planteado en este momento, significaría prejuzgar la controversia.

En consecuencia, con apoyo en la jurisprudencia P./J. 135/2001 de rubro: **“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO**

DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE¹⁴, este Tribunal desestima la alegada causal de improcedencia.

Al no advertirse la actualización de alguna otra causa que impida realizar un pronunciamiento de fondo, ni las partes involucradas hicieron valer; al tenerse por satisfechos los requisitos del procedimiento especial sancionador, señalados en los artículos 372, fracción II, y 374 de la Ley Electoral, resulta procedente el análisis del fondo de la misma.

4. INFRACCIONES QUE SE IMPUTAN Y DEFENSA DE LA PARTE DENUNCIADA

I. Infracciones que se imputan

En su escrito de queja, el inconforme denunció que, el veintinueve de abril, el Presidente Municipal en su red social Facebook, consistente en un video realizó manifestaciones que transgreden los principios de electorales de imparcialidad, equidad y neutralidad, toda vez que, difundió logros de gobierno como el de recolección de basura y el cierre de un relleno sanitario.

II. Defensas

Edgar Darío Benítez Ruiz al comparecer en la audiencia de pruebas y alegatos, sostiene que, la publicación de ninguna forma puede considerarse constitutiva de la infracción de promoción personalizada, en virtud de no haber difundido propaganda gubernamental, elemento indispensable para la existencia del ilícito constitucional, ni que se hubieren utilizado recursos públicos.

Adicionalmente, refiere que él no administra la red social denunciada, denominada “Darío Benítez”, siendo Ramón Alberto Flores Carabarán quien forma parte de su equipo de campaña es el que lo administra¹⁵; el video no lo autorizó ni instruyó su publicación; niega haber utilizado recursos públicos; asimismo, señala que los mensajes en redes

¹⁴ Consultable en la Novena Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XV, enero 2002 (dos mil dos), página 5.

¹⁵ Lo sostuvo en su escrito visible a foja 94 del Anexo I del expediente principal.



sociales gozan de la presunción de espontaneidad de acuerdo con diversos criterios de Sala Superior; por lo que, solicita declarar inexistentes las infracciones denunciadas en el presente asunto, atendiendo al principio de presunción de inocencia.

Por otra parte, el denunciado Ramón Alberto Flores Carabarán manifiesta que del traslado de la denuncia y sus anexos no se advierte ningún hecho que se le impute o señale, lo cual lo deja en estado de indefensión, inseguridad jurídica y defensa, previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución federal.

5. MEDIOS DE PRUEBA Y VALORACIÓN

5.1 Pruebas aportadas por el denunciante

1. **Documental**¹⁶. Consistente en copia de su identificación oficial de elector expedida por el INE.
2. **Técnica**¹⁷. Consistente en dos capturas de pantalla insertas al escrito de queja, desahogada mediante acta IEEBC/SE/OE/AC-239/16-05-2024.
3. **Técnica**¹⁸. Consistente en un dispositivo de memoria USB, que contiene el video al que hace alusión en el hecho séptimo de su escrito de denuncia, desahogada mediante acta IEEBC/SE/OE/AC-238/16-05-2024.
4. **Inspección**¹⁹. Consistente en la certificación y contenido de las direcciones electrónicas insertas en el apartado de hechos, desahogada mediante acta IEEBC/SE/OE/AC-234/15-05-2024.
5. **Presuncional en su doble aspecto legal y humana**²⁰. Consistente en todo lo que favorezca al interés del partido político.

5.2 Pruebas aportadas por el denunciado Edgar Darío Benítez Ruiz

¹⁶ Visible a foja 13 y 14 del Anexo I del expediente principal.

¹⁷ Visible a foja 2 y 3 del Anexo I del expediente principal.

¹⁸ Consultable a foja 15 del Anexo I del expediente principal.

¹⁹ Visible a foja 11 del Anexo I del expediente principal.

²⁰ Visible a foja 12 del Anexo I del expediente principal.

1. **Documental pública**²¹. Consistente en oficio DJ/374/2024 recibido el veintisiete de mayo, signado por el denunciado, en su carácter de Presidente municipal de Tecate.
2. **Documental pública**²². Consistente en oficio DJ/422/2024 recibido el trece de junio, signado por el denunciado, en su carácter de Presidente municipal de Tecate.
3. **Documental pública**²³. Consistente en oficio OP/734/2024 de fecha de recepción de uno de agosto, signado por el Presidente Municipal, mediante el cual formula alegatos.
4. **Documental pública**²⁴. Consistente en copia certificada del ejemplar del Periódico Oficial del Estado de Baja California No. 083, tomo CXXVIII de quince de octubre de dos mil veintiuno y Bando Solemne.
5. **Documental pública**²⁵. Consistente en copia certificada de la sesión solemne de Cabildo del Ayuntamiento de Tecate, Baja California, de treinta de septiembre de dos mil veintiuno.
6. **Documental pública**²⁶. Consistente en oficio OFIMAY/414/2024, recibido el doce de agosto, signado por la Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tecate, Baja California.
7. **Documental pública**²⁷. Consistente en oficio TES/000730/2024, recibido el doce de agosto, signado por el Tesorero del Ayuntamiento de Tecate, Baja California.
8. **Presuncional en su doble aspecto legal y humana**. Consistente en todo lo que favorezca a sus intereses.
9. **Instrumental de actuaciones**. Consistente en todas las actuaciones o constancias procesales que integran el presente expediente y todo lo que beneficie a sus intereses.

5.3 Pruebas aportadas por el denunciado Ramón Alberto Flores Carabarán

²¹ Visible a foja 93 del Anexo I del expediente principal.

²² Consultable a foja 111 del Anexo I del expediente principal.

²³ Visible a foja 131 del Anexo I del expediente principal.

²⁴ Visible a foja 136 del Anexo I del expediente principal.

²⁵ Visible a foja 139 del Anexo I del expediente principal.

²⁶ Visible a foja 155 del Anexo I del expediente principal.

²⁷ Visible a foja 158 del Anexo I del expediente principal.



1. **Documental privada**²⁸. Consistente en escrito de veintitrés de agosto, signado por Ramón Alberto Flores Carabarrín.

5.4 Pruebas recabadas por la autoridad instructora

1. **Documental Pública**²⁹. Consistente en acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC234/15-05-2024 elaborada por la Oficialía Electoral de la autoridad instructora, respecto de la verificación de existencia y contenido de las ligas electrónicas referidas en el escrito de denuncia.
2. **Documental Pública**³⁰. Consistente en acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC238/16-05-2024 elaborada por la Oficialía Electoral de la UTCE, respecto de la verificación del contenido del medio magnético USB.
3. **Documental Pública**³¹. Consistente en acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC239/16-05-2024 elaborada por la Oficialía Electoral de la Unidad Técnica, que contiene la verificación de las imágenes insertas en el escrito de queja.
4. **Documental Pública**³². Consistente en acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC240/16-05-2024 elaborada por la Oficialía Electoral de la Unidad Técnica, que contiene la verificación del contenido del apartado de transparencia en la página de Facebook.
5. **Documental Pública**³³. Consistente en incorporación legal de fecha veinticuatro de mayo, del acuerdo IEEBC/CGE76/2024, por el que resuelve el registro planillas de municipales a los ayuntamientos de Ensenada, Mexicali, Tecate, Tijuana, Playas de Rosarito, postuladas por el PESBC para el proceso electoral local ordinario 2023-2024.
6. **Documental Pública**³⁴. Consistente en oficio IEEBC/CPPyF/225/2024 signado por la Titular de la Coordinación de Partidos Políticos y Financiamiento del Instituto Electoral.
7. **Documental Pública**³⁵. Consistente en acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC278/28-05-2024 elaborada por la Oficialía Electoral de la UTCE, respecto de la verificación de la liga electrónica.

²⁸ Visible a foja 173 del Anexo I del expediente principal.

²⁹ Visible de foja 19 a 20 del Anexo I del expediente principal.

³⁰ Visible a foja 21 del Anexo I del expediente principal.

³¹ Visible a foja 22 del Anexo I del expediente principal.

³² Visible a foja 23 del Anexo I del expediente principal.

³³ Visible de foja 55 a 80 del Anexo I del expediente principal.

³⁴ Visible a foja 87 del Anexo I del expediente principal.

³⁵ Visible a foja 97 del Anexo I del expediente principal.

8. **Documental Pública**³⁶. Consistente en acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC303/14-06-2024 elaborada por la Oficialía Electoral de la UTCE, respecto de la verificación y certificar el cumplimiento de lo ordenado en el acuerdo de medidas cautelares, sobre el retiro de la liga electrónica.

9. **Documental Pública**³⁷. Consistente en oficio TES/000730/2024, de doce de agosto, signado por el Tesorero Municipal del H. XXIV Ayuntamiento de Tecate, Baja California, en cumplimiento a requerimiento de la UTCE.

10. **Documental Pública**³⁸. Consistente en oficio OFIMAY/414/2024, de nueve de agosto, signado por la Oficial Mayor del H. XXIV Ayuntamiento de Tecate, Baja California, en cumplimiento a requerimiento de la UTCE.

11. **Documental Pública**³⁹. Consistente en oficio INE/JLE/BC/VS/1309/2024, de dieciséis de agosto, signado por la Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del INE en Baja California, en cumplimiento a requerimiento de la UTCE.

5.4 Reglas de la valoración probatoria

A fin de valorar las pruebas existentes en autos, es necesario atender a las reglas sobre la valoración de las pruebas establecidas en la Ley Electoral en su artículo 363 TER, precisando al respecto:

1. Las pruebas admitidas serán valoradas, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia; y tomando en cuenta las reglas especiales señaladas en el Capítulo Tercero del Libro Sexto de la Ley Electoral.

2. Las **documentales públicas** tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las **pruebas técnicas y las documentales privadas**, sólo harán prueba plena cuando a juicio del Tribunal, los elementos que obran en

³⁶ Visible a foja 115 del Anexo I del expediente principal.

³⁷ Visible a foja 158 del Anexo I del expediente principal.

³⁸ Visible a foja 155 del Anexo I del expediente principal.

³⁹ Visible a foja 165 del Anexo I del expediente principal.



el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la verdad de los hechos afirmados.

Empero, su alcance y valor probatorio puede variar con la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual serán concatenadas y que las puedan perfeccionar o corroborar o desestimar de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**; lo cual se determinará en el apartado correspondiente.

Lo anterior, toda vez que las pruebas técnicas son de fácil alteración, manipulación o creación, al ser parte del género de pruebas documentales, tal como lo ha considerado la Sala Superior en la jurisprudencia 6/2015 de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA”**.

4. Asimismo, los medios de convicción consistentes en la **instrumental de actuaciones y la presuncional**, son motivo de pronunciamiento con el resto de los elementos que obren en el expediente, en la medida que resulten pertinentes para esclarecer los hechos denunciados.

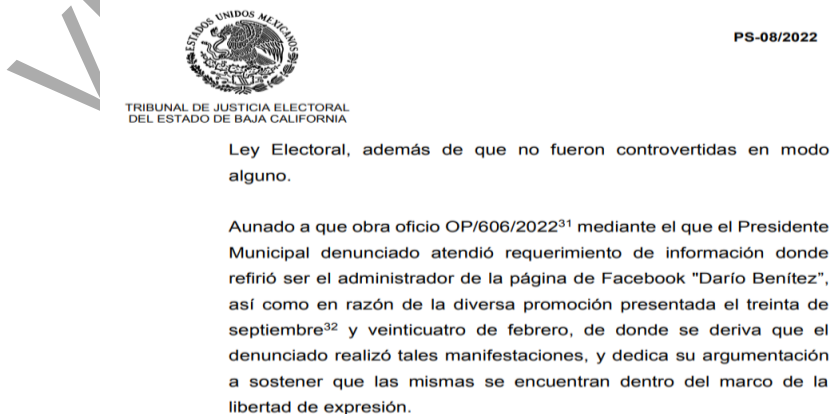
Una vez precisadas las pruebas que se tienen en el expediente, es oportuno destacar que la totalidad de elementos probatorios aportados, así como los integrados por la autoridad administrativa electoral, serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal aplicable en la materia electoral, tal y como se advierte en la Jurisprudencia 19/2008, de la Sala Superior, de rubro: **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”**, de la que se desprende, en lo que interesa, que las pruebas aportadas por las partes, deben ser valoradas en su conjunto por el juzgador de manera imparcial, con la finalidad de esclarecer los hechos controvertibles.

6. HECHOS QUE SE TIENEN POR PROBADOS

La valoración conjunta de las manifestaciones de las partes, los medios de prueba y la totalidad de constancias que integran el expediente, conduce a tener por probado lo siguiente:

- i. Edgar Darío Benítez Ruíz, al momento de los hechos denunciados era Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tecate, Baja California;
- ii. Es un hecho no controvertido que, el catorce de abril, el Consejo General, entre otros, aprobó el registro del denunciado como candidato por el PESBC a la presidencia municipal del citado ayuntamiento por la vía de reelección⁴⁰.
- iii. La existencia del video en las ligas electrónicas denunciadas, cuyo contenido se insertará más adelante, a fin de evitar repeticiones innecesarias.

No pasa inadvertido que, los denunciados manifestaron que la red social de Facebook con el vínculo electrónico identificado con la URL: <https://www.facebook.com/dariobenitezruiz>, no son los titulares ni administradores de esa red social; empero, es un hecho público y notorio para este Tribunal en términos del artículo 319 de la Ley Electoral que, en diversos procedimientos especiales sancionadores⁴¹ el denunciado Edgar Darío Benítez Ruiz, sobre dicho vínculo, se ha ostentado como administrador de dicha cuenta, tal y como se aprecia, en la captura de pantalla siguiente:



Además, al dar cumplimiento al acuerdo que declaró la procedencia de la medida cautelar por parte de la Comisión de Quejas y Denuncias

⁴⁰ Visible de foja 55 a la 80 Anexo I del expediente principal.

⁴¹ PS-08/2022, PS-37/2021 y PS-64/2021.



del Instituto Electoral en el presente expediente⁴², señaló: "...en estricto cumplimiento de la medida cautelar que nos ocupa, previo instrucciones del suscrito en mi carácter de candidato a Presidente Municipal de Tecate, Baja California, que fueron giradas al equipo de campaña que administra la cuenta denominada "Darío Benítez", se ha eliminado el video publicado en la misma....". De ahí que, este Tribunal desestime su deslinde sobre dicha cuenta de red social.

7. FIJACIÓN DE LA CONTROVERSIA

En esta determinación se dilucidará si el denunciado incurrió en: **a)** difusión de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada, y **b)** uso indebido de recursos públicos.

8. ESTUDIO DE FONDO

8.1 Régimen actual o vigente que regula la participación de servidores públicos que buscan su reelección o participan como candidatos en una elección consecutiva

A partir de la reforma a la Constitución federal en materia político-electoral, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, surge la posibilidad de reelección de ciertas las autoridades municipales.

En concreto, se generó un modelo que permite la postulación para un periodo adicional inmediato, lo que puede entenderse como reelección -artículo 115, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución federal-⁴³.

⁴² Consultable de foja 111 a la 113 del Anexo I del expediente principal.

⁴³ Artículo 134. [...]

[...]

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

El uso de [...] es para favorecer el uso del lenguaje incluyente.

En efecto, lo que se pretende con dicha prohibición es que el funcionariado público que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público, en todo tiempo, los apliquen con imparcialidad, a fin de salvaguardar, en todo momento los principios constitucionales de neutralidad e imparcialidad que deben prevalecer en las contiendas electorales.

En términos generales, la elección consecutiva supone la posibilidad jurídica de que, quien esté desempeñando alguna función pública derivada de una elección popular pueda contender nuevamente por el mismo cargo al finalizar el periodo de su mandato, en la medida que cumpla con las condiciones y requisitos previstos para su ejercicio y bajo las reglas y limitaciones dispuestas en la ley.

Frente a ello, la prohibición de uso de recursos públicos siguió y claramente debe entenderse vigente en forma posterior a la permisón de reelección consecutiva, pero, sistemática y lógicamente, la participación del funcionariado o servidores públicos que se mantienen en funciones y, a la vez, participan como candidatos a ser reelectos, evidentemente, debe ser objeto de una apreciación con sentido común considerando que la calidad de candidato no lo priva de ser servidor público, y que en ambos casos debe ejercer los derechos y deberes correspondientes a cada calidad, de manera que sería ilógico limitar a un Presidente Municipal en el ejercicio de sus atribuciones, o bien, de privar a un candidato de su derecho a realizar propaganda por ser servidor público.

Aunado a que, la Constitución federal no estableció si los Presidentes Municipales en reelección debían separarse del cargo, sin embargo, la SCJN determinó que las Presidencias Municipales tienen el derecho de optar si se separan o permanecen en el ejercicio de sus funciones, derivado de haber sido elegidos democráticamente para ello y porque lo que finalmente se pretende con la no separación es posibilitar la continuidad en el mandato para que el electorado evalúe, con una mayor temporalidad, si conforme a su desempeño, merecen ser elegidos nuevamente para continuar desempeñando el cargo por otro periodo.

Por ende, visiblemente, el sistema constitucional mexicano incluyó un ajuste a la regulación que prohíbe los recursos públicos en los procesos electorales, pues si bien, subsiste plenamente la prohibición de que los candidatos incluso en reelección usen recursos públicos durante las campañas, también es evidente, que su actuación y participación como servidores públicos y por ende como un recurso de la misma naturaleza durante los procesos electorales, en los que precisamente buscan la ratificación o ser nuevamente electos por la

ciudadanía, no está prohibido, dado que, de otra manera, habría sido exigida su separación⁴⁴.

Por tanto, efectivamente, el funcionariado público que compite por la renovación en su cargo por elección consecutiva o reelección, aun cuando pueden mantenerse en el cargo, principalmente en el periodo de campañas, deben observar el deber constitucional de salvaguardar, como mínimo, la no utilización de recursos humanos, materiales o económicos propios de su encargo público para su precampaña o campañas electorales, así como lo referente al debido manejo de programas sociales en la etapa de los procesos electorales, **pero esto obviamente no puede, en un sentido lógico, incluir su actuación como Presidentes Municipales⁴⁵.**

Ello, porque las candidaturas en reelección también **pueden hacer campaña, y ciertamente, por su calidad de funcionarios públicos, tienen el deber reforzado de hacerlo en armonía con los**

⁴⁴ Además, **la SCJN en diversas acciones de inconstitucionalidad resolvió que**, aun cuando las legislaturas locales tienen amplia libertad de reglamentar la forma concreta de ejercer dicha posibilidad en cada estado, pero en el caso de **las Presidencias Municipales que pretenden reelegirse, pueden optar por mantenerse en el cargo.**

La propia SCJN precisó que ello no los relevaba del deber constitucional de respetar las reglas de equidad de las contiendas electorales que establece el 134 constitucional a fin de proteger y no afectar los principios de imparcialidad, neutralidad y la equidad en la contienda.

Ello, derivado de lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en las Acciones de Inconstitucionalidad 29/2017 y sus acumuladas; 38/2017 y sus acumuladas; 40/2017 y sus acumuladas, y 41/2017 y sus acumuladas, en las que, derivado de haberse cuestionado la constitucionalidad de algunas normativas locales que imponía a los precedentes o presidentes municipales que participaran en elección consecutiva, separarse de cargo, previo a la jornada electoral, sin embargo, la SCJN, estableció, esencialmente, que, ciertamente, aunque los congresos locales, en ejercicio de su libertad de configuración legislativa para regular las reglas a las que se someterían los funcionarios públicos que aspire a la reelección, sin embargo, en el caso concreto de los presidentes municipales que pretenden reelegirse, era opcional para el funcionario y candidato en reelección separarse o no del cargo, pues ello no los exenta del cumplimiento de la normativa electoral relativa al impedimento constitucional de utilización de recursos humanos, materiales y económicos propios de su encargo público a fin de evitar la indebida utilización de recursos públicos en las campañas electorales a fin de garantizar el principio de equidad en las contiendas electorales, **en el entendido de que cualquier utilización de recursos públicos en su beneficio y con motivo del ejercicio de su cargo, sería motivo de sanción en términos de los artículos 108 y 134 de la Constitución General.**

⁴⁵ Así lo estableció la SCJN al resolver la acción de inconstitucionalidad 29/2017 y sus acumuladas 32/2017, 34/2017 y 35/2017, en la que, en lo que interesa señaló: [...] queda en el ámbito de las leyes que desarrollen el reconocimiento constitucional, la responsabilidad de respetar otros principios o valores del sistema, conforme a la naturaleza del cargo y circunstancias de la entidad. Máxime que para ello, en términos de la segunda norma impugnada, el Congreso local deberá realizar las reformas necesarias que sienten las bases y reglas que deberán acatar las personas que pretendan la reelección y opten por no separarse del cargo, las cuales deberán **salvaguardar como mínimo, la no utilización de recursos humanos, materiales o económicos propios de su encargo público para su precampaña o campaña electoral.**

Ello, con énfasis en el sentido de que la regulación deberá garantizar el respeto de las previsiones establecidas en el artículo 134 de la Constitución Federal, a partir de una lectura sistemática de ese precepto y los diversos preceptos constitucionales mencionados que reconocieron la posibilidad a determinados servidores públicos de ser reelectos.

[...] no debe perderse de vista que existen mecanismos de fiscalización respecto de la aplicación de los recursos públicos, los cuales contemplan los procedimientos y sanciones conducentes para los servidores públicos que lleven a cabo una indebida o incorrecta aplicación de recursos públicos. **De hecho el propio artículo 134 constitucional mandata que los recursos económicos de que dispongan todos los niveles de gobierno, se administren con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados e indica que los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas correspondientes, e igualmente precisa que los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad y sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.**

principios y valores que rigen el sistema electoral y apegarse en todo momento a los principios de equidad e imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos, a efecto de no obtener una ventaja indebida respecto los demás participantes en la contienda electoral, **pero no al grado de privarlos del desarrollo de las actividades que son, precisamente, las que evaluara la ciudadanía para determinar su ratificación o reelección en el cargo**⁴⁶.

Ahora bien, en relación con el tema, existe una regulación general sobre el comportamiento para los funcionarios o funcionarias públicas durante los procesos electorales. Una que establece algunas reglas o directrices, emitida previamente o sin distinción de los casos en los que el servidor está en busca de la reelección. Otra, emitida recientemente, que busca regular el tema, pero en el contexto de servidores públicos que buscan su reelección.

Sin embargo, como se verá, estamos frente a una situación que requiere una interpretación que reconozca la definición de un criterio claro sobre el alcance de la temática en análisis, dada la complejidad que representa garantizar el derecho fundamental a ser votado de un Presidente Municipal que busca la reelección frente al límite categórico de no emplear recursos públicos (más allá del que representa su persona y las condiciones inherentes a su cargo).

8.1.1 Regulación del comportamiento del funcionariado público durante procesos electorales

8.1.1 a. Prohibición de hacer uso indebido de recursos públicos

El artículo 134 de la Constitución federal contiene principios y valores que tienen como principal finalidad el buen uso de los recursos públicos (económicos, materiales y humanos) de que disponen en el ejercicio de su encargo, pues establece el deber de que sólo deben destinarse al fin propio del servicio público correspondiente (artículo 134, párrafos séptimo y octavo⁴⁷).

⁴⁶ En la sentencia del SUP-JRC-384/2016, la Sala Superior estableció, en esencia, que la prohibición es evitar el uso de recursos públicos para fines distintos, y que los servidores públicos, explícita o implícitamente, aprovechen su posición para promocionarse o a un tercero, en la contienda electoral.

⁴⁷ **Artículo 134.** [...]

[...]

Ello, conforme lo establece el párrafo 7, con impacto en la materia electoral, que textualmente indica:

Párrafo 7: [...] [Las y]⁴⁸ **Los servidores públicos** de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, **tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia** entre los partidos políticos.

Lo que impone esta prohibición a quienes integran el servicio público, es el deber constitucional de actuar con imparcialidad y neutralidad en el uso de los recursos públicos, en todo tiempo, y en cualquier forma, siempre al margen de la competencia entre las fuerzas políticas.

El propósito no es impedir a las personas que desempeñan alguna función pública, que no ejerzan sus atribuciones, sino garantizar que todos los recursos públicos (materiales y humanos) bajo su responsabilidad se utilicen de manera estricta y adecuada a la labor gubernamental para los que hayan sido destinados sin influir en la voluntad ciudadana con fines electorales⁴⁹.

8.1.1.b Reglamentación del INE

Adicionalmente, ya bajo el modelo actual de reelección, el INE fijó mecanismos y criterios a fin de garantizar los principios de imparcialidad y equidad en los procesos electorales ordinarios 2023-2024 (Lineamientos para Garantizar los Principios de Neutralidad, Imparcialidad y Equidad en Materia Electoral por parte de las Personas Servidoras Públicas⁵⁰).

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, **tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia** entre los partidos políticos.

⁴⁸ El uso de [...] es para favorecer el uso del lenguaje incluyente.

⁴⁹ En efecto, lo que se pretende con dicha prohibición es que el funcionariado público que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público, en todo tiempo, los apliquen con imparcialidad, a fin de salvaguardar, en todo momento los principios constitucionales de neutralidad e imparcialidad que deben prevalecer en las contiendas electorales.

⁵⁰ <https://centralelectoral.ine.mx/wp-content/uploads/2023/01/Lineamientos-en-materia-electoral-1.pdf>

En términos generales, contienen lineamientos para contribuir a evitar violaciones a los principios de equidad e imparcialidad, uso indebido de recursos públicos, así como la utilización de programas sociales y de sus recursos con la finalidad de inducir a coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político, coalición o candidatura en particular.

En dichos documentos se establece que, respecto a los servidores públicos, un elemento que debe ser considerado en el tema de la equidad electoral, es la actuación imparcial de los mismos, en los tres órdenes de gobierno, los cuales tienen todo el tiempo el deber de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, por ello la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos o cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, y en ningún caso esa propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

En ese sentido, se señala que las y los servidores públicos aspirantes, deben abstenerse de realizar cualquier acción a través de la cual se difunda propaganda en la que se promueva su nombre, voz o imagen, bajo cualquier medio o modalidad de comunicación.

También se señala que, en ningún caso, las y los servidores públicos que aspiren a competir por cargos electivos podrán asistir a eventos en los que se entreguen beneficios de programas sociales. Tampoco podrán realizar eventos masivos de difusión de logros o inauguración de obras, una vez iniciadas las precampañas electorales.

En suma, se establece que, los servidores públicos deberán abstenerse en el ejercicio de sus funciones, de realizar acciones o expresiones que impliquen apoyo o promoción de terceros aspirantes.

La realización de conductas contrarias a lo previsto, se presumirán como actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso; y se contabilizarán para efectos de los topes de gastos



correspondientes.

Asimismo, mencionan que, no está permitida la exaltación, promoción o justificación de algún programa o logro obtenido en los gobiernos local o federal, también deberán abstenerse de incluir frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política o electoral o bien elementos de propaganda personalizada de servidor público alguno.

Tampoco pueden difundir logros de gobierno, obra pública, e incluso, emitir información dirigida a justificar o convencer a la población de la pertinencia de una administración en particular, su contenido se limitará a identificar el nombre de la institución de que se trata sin hacer alusión a cualquiera de las frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política electoral⁵¹.

Sin embargo, en dicha reglamentación, expresamente, se exceptúan de lo anterior, las campañas de información de las autoridades electorales; las relativas a servicios educativos, salud y protección civil, la cual deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.

En suma, conforme a lo expuesto, los criterios indicados regulan la **actuación de servidores públicos ante el proceso electoral.**

8.2. Criterio sobre la actuación específica de las Presidencias Municipales que a la vez son candidaturas en busca de la reelección o elección consecutiva, durante el período de campañas

En atención a lo expuesto, este Tribunal reconoce y enfatiza que, ciertamente, aún bajo el sistema de reelección, las y los servidores públicos deben apegarse a ciertas restricciones en cuanto a materia, temporalidad e intencionalidad por cuanto hace a sus funciones,

⁵¹ Además, establece que, durante el tiempo comprendido entre el inicio de las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de las jornadas comiciales respectivas, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público, salvo la relativa a campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

participan en procesos electorales, en especial, evitando el uso indebido de recursos públicos, propaganda gubernamental y uso de programas sociales, a fin de salvaguardar principios como la equidad de la contienda.

Sin embargo, evidentemente, el margen de actuación de un candidato que a la vez sigue siendo Presidente Municipal, bajo una visión lógica, no puede ni debe ser el mismo que el de cualquier servidor público que no está en reelección, sino que, precisamente, al participar en un proceso electoral, sin dejar de ser servidor, **debe permitírsele desarrollar proselitismo electoral**, precisamente, porque el sistema constitucional reconoce que, en esa calidad, es el desempeño del Presidente Municipal o servidor público que busca ser reelecto, el que deberá ser evaluado por la ciudadanía para determinar si es ratificado y permanece en el cargo, o bien, si debe ser reemplazado por otro candidato.

Máxime, si se toma en cuenta que la posibilidad de reelección no sólo tiene una dimensión individual, para permitir el ejercicio del derecho a ser votado nuevamente para un mismo cargo, sino que, como institución, también tiene una dimensión colectiva o social (como se reconoce en parte de la doctrina), con tres propósitos⁵²: **a)** crear una relación más directa entre los representantes y los electores; **b)** fortalecer la responsabilidad de los servidores públicos y, por tanto, la rendición de cuentas, y **c)** profesionalizar a los funcionarios reelectos⁵³.

Así, **la reelección**, da la posibilidad de que una persona sea reelecta o en elección consecutiva en el cargo de Presidente Municipal debe

⁵² Véase Dworak, F. (2003). El legislador a examen. El debate sobre la reelección legislativa en México, México, FCE-Cámara de Diputados.

⁵³ Dicha dimensión fue considerada, por ejemplo, en las comisiones legislativas que dictaminaron la iniciativa de reforma constitucional que incorporó esta figura jurídica al texto constitucional, en los términos siguientes: [...] la reelección inmediata o elección consecutiva de legisladores trae aparejadas ventajas, como son: tener un vínculo más estrecho con los electores, ya que serán estos los que ratifiquen mediante su voto, a los servidores públicos en su cargo, y ello abonará a la rendición de cuentas y fomentará las relaciones de confianza entre representantes y representados, y profesionalizará la carrera de los legisladores, para contar con representantes mayormente calificados para desempeñar sus facultades, a fin de propiciar un mejor quehacer legislativo en beneficio del país; lo que puede propiciar un mejor entorno para la construcción de acuerdos. Véase, comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Gobernación; de Reforma del Estado de Estudios Legislativos.

http://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/prog_leg/135_DOF_10feb14.pdf. págs. 111-112.

tener derecho a continuar con sus actividades **y hacer proselitismo en favor de su candidatura**, no sólo para incluir en el ejercicio de ponderación el principio constitucional de reelección consecutiva, sino para que la ciudadanía tenga la oportunidad de determinar su continuidad o rechazo en atención a su actuación en el ayuntamiento, o en una evaluación de rendición de cuentas frente al electorado que lo eligió⁵⁴.

Ello, basado fundamentalmente en una lectura integral de los principios constitucionales en juego, previstos no sólo en el artículo 134 de la Constitución federal, sino valorados contextualmente conforme al principio también constitucional que autoriza la reelección de Presidentes Municipales *-artículo 115-* y, por tanto, reconozca la posición diferenciada y derecho de continuación con actividades correspondientes de la Presidencia de un ayuntamiento **y de poder hacer uso del derecho a posicionarse lícitamente frente al electorado**⁵⁵.

De manera que, ante esta realidad, el papel del juez o quienes ejercen

⁵⁴ Ello, con independencia de que recientemente la Corte Interamericana de Derechos Humanos en una Opinión Consultiva (Las cuales constituyen una interpretación autorizada del alcance de las obligaciones internacionales directamente relacionadas con la protección de los derechos humanos, asumidas por los Estados miembros del Sistema Interamericano de Derechos Humanos a través de la ratificación de tratados internacionales en la materia) aclaró que la ausencia de limitación razonable a la reelección presidencial, o la implementación de mecanismos que materialmente permitan el irrespeto de las limitaciones formales existentes y la perpetuación directa o indirectamente de una misma persona en el ejercicio de la Presidencia es contraria a las obligaciones establecidas en la Convención Americana y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

En suma, se señaló que la reelección presidencial indefinida no constituye un derecho autónomo protegido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos ni por el corpus iuris del derecho internacional de los derechos humanos.

Véase: La figura de la reelección presidencial indefinida en Sistemas Presidenciales en el contexto del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (Interpretación y alcance de los artículos 1, 23, 24 y 32 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, XX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 3.d de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y de la Carta Democrática Interamericana). Opinión Consultiva OC-28/21 de 7 de junio de 2021. Serie A No. 28, párr. 149. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_28_esp.pdf

⁵⁵ De manera que, es precisamente en apego a los principios constitucionales, que los límites de actuación de un Presidente Municipal que, a la vez, es candidato en reelección, debe permitirse que realice actos de proselitismo electoral a fin de incidir en las preferencias electorales, desde luego, con la prohibición de no hacer uso indebido de recursos públicos más allá de lo permitido debido a la dualidad que ejerce y de la que jurídicamente no es posible separarse.

Ello, derivado de que, evidentemente, las Presidencias Municipales que pretenden contender nuevamente por el mismo puesto al finalizar el periodo de su ejercicio, a través de la reelección, evidente y visiblemente están ante el dualismo funcional e indisoluble de ser funcionarios públicos y candidatos a la vez, cuya situación no puede negarse o rechazarse bajo la ficción o simulación de que en cierto horario son servidores públicos y en diferente momento candidatos.

la función judicial, debe buscar la garantía y respeto de todos los principios constitucionales aplicables en la medida justa del caso.

De ahí que, bajo esa misma lógica sea constitucionalmente válido, puesto que no sólo **es necesario que ejerzan el derecho político electoral de mostrarse como opción política** y garantizar de manera efectiva el principio de reelección previsto en el artículo 115 de la Constitución federal, como se indicó, sin que esto signifique que deban ignorarse las prohibiciones del artículo 134 de la Constitución federal.

Sin que ello implique una liberación de responsabilidad en caso de incurrir en infracciones como el posible uso indebido de recursos públicos, **pero tampoco significa limitar el derecho fundamental para realizar los actos y acciones propagandísticos frente a la ciudadanía de la que pretenden obtener el voto.**

Ello, con independencia de que, ciertamente, la Sala Superior ha señalado que los presidentes municipales, tienen restringida la posibilidad de acudir a eventos proselitistas en días hábiles, con independencia del horario, porque acorde con la naturaleza de su encargo, realizan actividades permanentes y, por ende, únicamente tiene como asueto, los días que expresamente establece la ley.

Lo anterior, al establecer que, su asistencia en ese tipo de eventos es suficiente para actualizar un uso indebido de recursos públicos, pues dichos funcionarios se ubican en el supuesto de la línea jurisprudencial referente a que, dada la naturaleza del cargo, realiza actividades permanentes y, por ende, tiene restringida la posibilidad de acudir a eventos proselitistas en días hábiles, con independencia del horario y de haber solicitado, o no, licencia⁵⁶.

Ello, derivado de que su función no se encuentra bajo un régimen de un horario en días hábiles, de manera ordinaria, pues, por regla general, durante el período para el que son electos, los presidentes

⁵⁶ En efecto, así lo sostuvo la Sala Superior en el SUP-REP-88/2019, al establecer: Que quienes tienen funciones de ejecución o de mando, enfrentan limitaciones más estrictas, pues sus cargos les permiten disponer de forma directa de los recursos humanos, financieros y materiales con los que cuenta la administración pública, además, por la naturaleza de su encargo y su posición relevante y notoria, tienen más posibilidad de influir en la ciudadanía con sus expresiones.



municipales tienen la calidad y responsabilidad de la función pública, por el cargo y actividad que desempeñan, como titulares del máximo órgano de gobierno a nivel municipal y únicamente, como asueto, cuentan con los días inhábiles previstos normativamente, dentro de los cuales, sí podrán acudir a eventos proselitistas con la limitante de no hacer uso de recursos públicos ni expresiones que influyan o coaccionen al electorado, pues aún en esa hipótesis, conserva la calidad de servidor público.

Por tanto, las presidencias municipales, por la función que realizan actividades permanentes en el desempeño del cargo, sólo pueden asistir a eventos proselitistas en días inhábiles, frente al deber de realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo público y de que sólo puede apartarse de éstas y asistir a eventos proselitistas en los días que se contemplen en la legislación como inhábiles⁵⁷.

Sin embargo, dicho criterio, que ciertamente se comparte, no resta el deber del juzgador de reconocer que los candidatos en reelección, tiene derecho a que, durante la continuación en el ejercicio del cargo, que reconoce la SCJN y la Sala Superior, tengan la posibilidad y autorización jurídica para realizar actos propagandísticos a fin de promover su candidatura en reelección.

Así, para este Tribunal, el hecho de que un presidente municipal esté en el ejercicio de su cargo no impide que, a la vez, haga actos proselitistas en favor de su postulación en la vía de reelección.

De otra manera, se estarían prohibiendo a los Presidentes Municipales que buscan la reelección, privando de uno de los

⁵⁷ Tesis L/2015, de rubro: **“ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES”**. De conformidad con lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación constitucional de los servidores públicos de observar el principio de imparcialidad, encuentra sustento en la necesidad de preservar condiciones de equidad en la contienda electoral, lo que quiere decir que el cargo que ostentan no se utilice para afectar los procesos electorales a favor o en contra de un candidato o un partido político. En este sentido, cuando se encuentren jurídicamente obligados a realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo público, sólo podrán apartarse de esas actividades y asistir a eventos proselitistas, en los días que se contemplen en la legislación como inhábiles y en los que les corresponda ejercer el derecho constitucional a un día de descanso por haber laborado durante seis días, conforme con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.” [Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 56 y 57.]

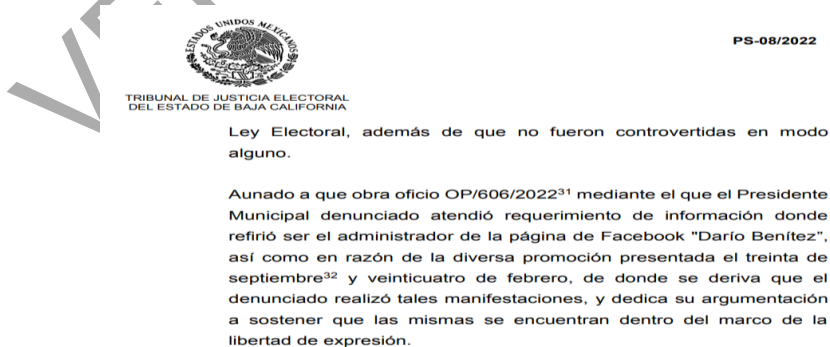
derechos esenciales de proselitismo electoral en su calidad de candidato.

En suma, para este Tribunal es obligada una visión integral de la regulación constitucional respecto a las acciones que pueden desarrollar las candidaturas en reelección y que no deben implicar la suspensión total de sus actividades propagandísticas, sino que, claramente, sólo debe enfocarse en el hecho de que no se utilicen más recursos públicos que los necesarios para su función, que será, dicho abiertamente, la principalmente evaluada desde una perspectiva electoral.

8.3 Caso concreto

8.3.1 Cuestión previa

Los denunciados manifestaron que, la red social de Facebook con el vínculo electrónico identificado con la URL: <https://www.facebook.com/dariobenitezruiz>, no son los titulares ni administradores de esa red social; empero, es un hecho público y notorio para este Tribunal en términos del artículo 319 de la Ley Electoral que, en diversos procedimientos especiales sancionadores⁵⁸ el denunciado Edgar Darío Benítez Ruiz, sobre dicho vínculo, se ha ostentado como administrador de dicha cuenta, tal y como se aprecia, en la captura de pantalla siguiente:



Además, al dar cumplimiento al acuerdo que declaró la procedencia de la medida cautelar por parte de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral en el presente expediente⁵⁹, señaló: “...*en estricto cumplimiento de la medida cautelar que nos ocupa, previo*

⁵⁸ PS-08/2022, PS-37/2021 y PS-64/2021.

⁵⁹ Consultable de foja 111 a la 113 del Anexo I del expediente principal.



instrucciones del suscrito en mi carácter de candidato a Presidente Municipal de Tecate, Baja California, que fueron giradas al equipo de campaña que administra la cuenta denominada “Darío Benítez”, se ha eliminado el video publicado en la misma....”.

Lo resaltado es propio de este Tribunal.

De ahí que, este Tribunal desestime su deslinde sobre la administración de dicha cuenta de red social.

8.3.2 Promoción personalizada

Ahora bien, corresponde determinar si en este procedimiento la persona involucrada incurrió en la difusión de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada por los hechos denunciados, para lo cual se debe tener presente a quién se atribuye la infracción es Edgar Darío Benítez Ruíz, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tecate, Baja California y candidato del PESBC por el citado cargo en vía de reelección.

En ese sentido, se analizarán las publicaciones denunciadas, con base en el material probatorio que obra en el expediente y principalmente, el acta circunstanciada⁶⁰ levantada por la autoridad instructora, en la que asentó lo siguiente:

1. Portada de red social

<https://www.facebook.com/dariobenitezruiz>

Al ingresar advertí se trata de la red social Facebook, en la página de inicio denominada: “Darío Benítez”, en la que observé una imagen de perfil en la que aparece una persona de sexo masculino, cabello corto, barba, lentes y fondo morado. En la imagen de portada se lee “DARIO BENITEZ” “PRESIDENTE TECATE VOTA 2 DE JUNIO” “PES✓” con letras de color morado. En el apartado Detalles se lee: “👤 Presidente Municipal de Tecate. 📄 Tecnólogo. 🖨 Software Engineer.”. Lo anterior descrito se inserta a modo de captura de pantalla, para que obre en el cuerpo de la presente acta.

⁶⁰ Acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC234/15-05-2024 consultable de foja 19 a 20 del Anexo I del expediente principal.



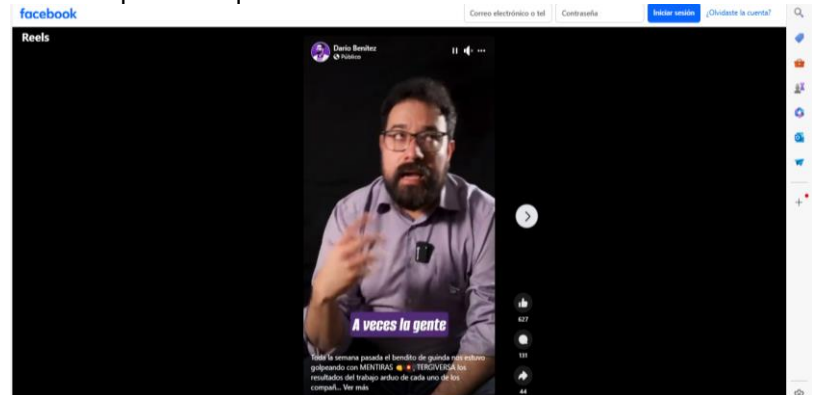
2. Video

<https://www.facebook.com/share/r/KzvSTbPijjKeYDc1/?mibextid=xCPwDs>

Al ingresar advertí se trata de un video publicado en la red social Facebook, por la cuenta denominada: “Darío Benítez”, con el título: “Toda la semana pasada el bendito de guinda nos estuvo golpeando con MENTIRAS 🗣️🗡️, TERGIVERSA los resultados del trabajo arduo de cada uno de los compañeros y compañeras del municipio. NOSOTROS NO VAMOS A CONTESTAR CON GOLPETEO 🙅, no nos vamos a rebajar a esas viejas estrategias del PRI, vamos a responder con propuestas y apelando a la memoria de los Tecatenses:”. Al reproducir el video, se observa a una persona de sexo masculino, cabello corto, barba de candado y lentes, vestido con camisa de color morada.

AUDIO

Voz persona descrita: A veces a la gente se le olvida como estaba la situación cuando todo esto empezó, era hace 2021, y los tambos de la basura estaban arrebozar por todas partes, la formula era tan simple y tan compleja a la vez, como comprar más camiones, pero pues cada camión cuesta su milloncito doscientos no, fue lo que empezamos a hacer, hoy ya van 5 unidades, sigue habiendo fallas en la recolección, pero ya son aisladas, pero hoy la recolección es otra, se cerró el relleno sanitario y a ver, el padrino político del que se dice el bendito guinda que es cesar moreno, pues fue el que ocasiono la debacle de la recolección de basura y la ocasiono en el momento en el que el corruptazo mas grave de la historia de Tecate privatiza la recolección, hoy su ahijado político pues dice que quiere regresar, diciendo que tiene soluciones para quien sabe que compadre, las cosas no se van a resolver así, se tienen que resolver con propuestas de verdad, con pericia y aterrizando las cosas a la realidad que es lo que hemos estado haciendo.



De lo trasunto, se desprende que, el video fue publicado veintinueve de abril, fecha que no fue controvertida y, levantada mediante acta



circunstanciada el quince de mayo; esto es, dentro de la etapa de la campaña electoral y en donde aparece el denunciado emitiendo un mensaje dirigido a un candidato de otra fuerza política por supuestamente tergiversar los resultados de los trabajos realizados por el denunciado sobre temas de recolección de basura y de un relleno sanitario en el municipio, destacando mejorías en su administración como presidente municipal en comparación con el estado en que le dejaron estos asuntos en otras administraciones.

En ese contexto, es dable considerar que la publicación denunciada corresponde a actividades propias de la campaña electoral que encabeza y no bien el carácter de propaganda gubernamental por las razones siguientes que exponen a continuación.

No debe perderse de vista que la candidatura de Darío Benítez Ruíz era buscando la reelección, es decir, en el momento de los hechos denunciados ostentaba el cargo de Presidente Municipal de Tecate, Baja California y por el tiempo que se desarrolló el proceso electoral mantuvo ambas cualidades, candidato y funcionario público.

Establecido lo anterior, para determinar si el denunciado realizó propaganda gubernamental con promoción personalizada y si esta fue difundida en tiempos prohibidos, se debe analizar si existe incompatibilidad entre su cargo como alcalde y la realización de actos proselitistas en el periodo de campañas electorales.

Dicho lo anterior, el denunciado se encontraba en un proceso de elección consecutiva para reafirmar un segundo periodo en dicha posición cual decidió llevarlo a cabo sin separarse del cargo, por lo que resulta necesario hacer un análisis de los alcances que son permisibles en esta situación en particular.

Ahora bien, como ya se definió con anterioridad dentro del marco normativo de esta sentencia, la finalidad esencial de la institución de elección consecutiva, consiste en propiciar que las personas que sean favorecidas por el sufragio popular, ejerzan su encargo bajo un principio de continuidad en su función, de manera que su participación en un proceso electoral, en busca de la continuación inmediata en su

mandato, no implique una separación o deslinde obligatorio, posibilitando la continuidad ininterrumpida de sus funciones.

Por tanto, que el denunciado haya sido candidato, vía reelección, no es incompatible con su función, ya que se encuentra ejerciendo su derecho a la elección consecutiva, y ambas figuras adquieren derechos independientes e indivisibles; es decir, están relacionados entre sí, y no puede hacerse ninguna separación ni pensar que unos son más importantes que otros, deben interpretarse y tomarse en su conjunto y no como elementos aislados.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior ha establecido que la reelección es una posibilidad para el ejercicio del derecho a ser votado, pues permite a la ciudadana o ciudadano que ha sido electo para una función pública con renovación periódica que intente postularse de nuevo para el mismo cargo, lo que, en principio, implica la exposición a la ciudadanía de la información necesaria para evaluar las acciones emprendidas en el ejercicio del cargo público y estar en posibilidad de premiar o castigar con el voto a la nueva postulación⁶¹.

En este sentido, dicho órgano jurisdiccional ha considerado que la reelección inmediata o elección consecutiva, se constituye como un mecanismo que refuerza la democracia en la medida que es utilizada por parte de las y los electores para premiar o rechazar una determinada gestión de un cargo de elección popular⁶².

De esta manera, un elemento fundamental que la ciudadanía considera al momento de votar consiste precisamente en la evaluación de la gestión realizada por la candidatura que se pretende reelegir⁶³.

⁶¹ Ver jurisprudencia 13/2019, de rubro: **“DERECHO A SER VOTADO. ALCANCE DE LA POSIBILIDAD DE ELECCIÓN CONSECUTIVA O REELECCIÓN.”**

⁶² Al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-685/2018.

⁶³ En la sentencia SUP-JDC-1172/2017, la Sala Superior confrontó la constitucionalidad de una acción afirmativa de género (regla de alternancia en bloques de competitividad) frente a la posibilidad de reelección y se concluyó que aquella medida “incidiría tanto en la auto organización de los partidos políticos como en los derechos de votar y ser votado; asimismo, se aprecia que la ciudadanía se vería limitada en algún grado en algún beneficio que pudiera derivar de la reelección, como sería, por ejemplo, el de reconocer el buen desempeño de sus servidores públicos, situación contraria a la que se pretendió consolidar a través de la incorporación de la figura de la reelección”. Ver sentencia SUP-REP-163/2018, p. 19.



Por tanto, la posibilidad de reelección guarda relación con el derecho de la ciudadanía al voto activo, en tanto es quien tiene el derecho de decidir sobre la permanencia de sus gobernantes y representantes legislativos o elegir a otros.

Además, la Sala Superior al analizar las restricciones constitucionales a las y los servidores públicos -artículos 41 y 134 de la Constitución federal-, ha sostenido que tienen como propósito prevenir y sancionar solamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad⁶⁴.

En ese sentido, la difusión de ideas, opiniones, posiciones, propuestas y aspiraciones de parte de una persona que busca ser electa consecutivamente en su encargo, durante el periodo de campañas, no genera en automático, alguna transgresión al modelo electoral mexicano o a alguno de sus principios rectores, en tanto no se encuentren acreditadas, cuando menos de modo indiciario, el uso indebido de recursos públicos, coacción a la libertad del sufragio del electorado o alguna otra restricción legal vigente para la propaganda electoral⁶⁵.

Es decir, la difusión de ideas, actos de campaña y propuestas que se realicen en el marco de las campañas por parte de los servidores públicos que pretendan reelegirse, no implica de manera automática su promoción personalizada y, en consecuencia, el uso indebido de recursos públicos, pues como se precisó, es necesario analizar si en efecto, existe un desvío de recursos del Estado para favorecer la candidatura de un servidor público en vías de reelección.

⁶⁴ Ver sentencia SUP-REP-163/2018, p. 19.

⁶⁵ Criterio similar sostuvo la Sala Superior al resolver el SM-REP-197/2021, en el que se analizó el dictado de medidas cautelares respecto a la difusión de propaganda de una diputada federal en reelección en la que hacía mención acciones de su gestión, que en lo que interesa señala: [...]Sin embargo, contrario a lo aducido por la autoridad responsable, en apariencia del buen derecho, la posible convergencia e interacción de ambas calidades no implica, en automático, que se esté frente a una vulneración al modelo de comunicación político-electoral, al principio de equidad en la contienda, ni tampoco a una transgresión al artículo 134 constitucional.

Precisamente, la figura jurídica de la elección consecutiva además de ser una posibilidad jurídica establecida a favor de las y los servidores públicos electos democráticamente, también se traduce en un mecanismo de control y rendición de cuentas a favor de la ciudadanía, que le permite evaluar, mediante su voto, la idoneidad de que la o el servidor permanezca o no en su encargo.

En ese orden de ideas, respecto del presente caso aun cuando el denunciado con la publicación de video hace referencia sobre la situación actual del municipio de Tecate, Baja California, es decir, podría considerarse que con ella resaltó aspectos de su administración, este acto en sí mismo es insuficiente para otorgarle el carácter de propaganda gubernamental a dicha publicación, puesto que la misma no es más que actos de proselitismo respecto a la campaña que encabeza en vías de reelección.

La elección consecutiva, derivada de su propia naturaleza consiste en que el candidato resalte las acciones que concreto durante su periodo, realizando como acto de campaña un ejercicio de rendición de cuentas, mostrando al electorado sus cualidades como funcionario, sin que esto conlleve una difusión de propaganda desde su vertiente institucional y por lo tanto, una intención de promoción personalizada.

De no ser así, resultaría poco práctico y confuso el ejercicio de los derechos políticos electorales de los funcionarios conteniendo en un proceso electoral vía elección, por lo que al no existir un parámetro que regule su conducta, tampoco sería idóneo restringirlos de manera tan estricta como pasa con un servidor público que no forma parte del proceso electoral, inclusive, el hacerlo de tal manera pondría a los candidatos a una elección consecutiva en una desventaja notable, toda vez que resultarían ambiguas las limitaciones a las que están sometidos y se verían impedidos a manifestarse libremente, al estar condicionados al arbitrio de que quien escuche decida desde que calidad jurídica presenta sus expresiones.

Por lo tanto, este Tribunal considera que las expresiones de Darío Benítez Ruíz exteriorizadas en la red social denunciada gozan de una presunción de haber sido emitidas de forma espontánea y dentro de los límites de la libertad de expresión y el derecho a la información pública, las cuales deben de maximizarse en el contexto del debate político; máxime que en una democracia constitucional, la libertad de expresión goza de una amplia protección constitucional y convencional para su ejercicio, porque constituye un componente fundamental para la existencia del propio régimen democrático⁶⁶.

⁶⁶ Véase el SUP-JDC-855/2017.



En consecuencia, este órgano jurisdiccional, considera **inexistente** la difusión de propaganda gubernamental por parte del denunciado, al considerar sus manifestaciones como actos de campaña emitidos desde su calidad de candidato y, por tanto, también determina la **inexistencia** de la comisión de promoción personalizada, en vía de consecuencia su difusión en tiempos prohibidos.

8.3.3 No se acredita el uso indebido de recursos públicos

De autos se desprende que, Edgar Darío Benítez Ruíz no solicitó o utilizó recursos económicos de naturaleza pública por elaboración y publicación de los videos denunciados.

Lo anterior, pues en respuesta a los requerimientos de la autoridad instructora, relativo a si se utilizaron recursos públicos por elaboración y publicación del video en la red social denunciada, el Tesorero⁶⁷, así como la Oficial Mayor⁶⁸, ambos del Ayuntamiento de Tecate, Baja California, informaron que no existe registro que el denunciado haya solicitado ni le fueron otorgados recursos públicos por tales conceptos, tal y como se aprecia a continuación:

“...me permito hacer de su conocimiento que **NO** se tiene registro de que el C. Edgar Darío Benítez Ruíz haya utilizado recursos públicos para el uso y manejo de la red social Facebook que usted denomina "Darío Benítez"...”

“...me permito hacer de su conocimiento que de la minuciosa búsqueda realizada en los archivos del Departamento de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor de este Municipio; se localizó que el C. Ramón Alberto Flores Carabarin fungió como empleado público en el periodo que comprendió del 29 de abril de 2022 al 06 de febrero de 2023, tal y como lo podora (sic) de los avisos de alta y baja del sistema de control de personal de este Ayuntamiento, lo-que se hace de su conocimiento para los efectos legales a que haya lugar ...”

Por lo antes expuesto, de las constancias que obran en el expediente no existe evidencia alguna a través del cual se hubieran erogado recursos públicos por la elaboración y publicación del video

⁶⁷ Consultable a foja 158 del Anexo I del expediente principal.

⁶⁸ Visible de foja 155 a 157 del Anexo I del expediente principal.

denunciado. Por lo anterior, es **inexistente** el uso indebido de recursos públicos en relación con los hechos denunciados.

8.3.4 No se acreditan las infracciones atribuidas a Ramón Alberto Flores Carabarán

Por último, en el acuerdo de emplazamiento, la UTCE le imputó a Ramón Alberto Flores Carabarán las infracciones consistentes en la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, previstas en los artículos 209, numeral 1, inciso c) de la LGIPE; 5, párrafo cuarto, y 100, párrafo séptimo de la Constitución local; 337, fracciones III de la Ley Electoral.

Es importante señalar que, el artículo 41, fracción III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución prevé que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público.

Se exceptúa de esta interrupción de difusión de la propaganda gubernamental: las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Cabe mencionar que la citada disposición constitucional derivó de la reforma en materia electoral de dos mil siete de cuyo proceso legislativo se desprende que su finalidad fue regular la propaganda gubernamental de todo tipo, tanto en tiempos electorales como fuera de ellos, para generar condiciones de imparcialidad, equidad y certeza respecto de la competencia electoral e impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular.

Ahora bien, el artículo 209, párrafo 1 de la LGIPE, así como el artículo 21 de la Ley General de Comunicación Social, igualmente contienen la prohibición constitucional antes referida.



Sobre este tema, debe mencionarse que si bien la Constitución federal, la LGIPE y la Ley General de Comunicación social no definen qué debemos entender por propaganda gubernamental, lo cierto es que la Sala Superior ha desarrollado su concepto y sus características.

En un primer momento, sobre la base de lo prescrito en el artículo 134 de la Constitución federal, la Sala Superior consideró que la propaganda gubernamental podía ser entendida como **aquella que, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundieran los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno.**

Posteriormente, se amplió el concepto a partir de una interpretación teleológica, identificando también al sujeto emisor o responsable y a su contenido, de forma tal que la propaganda gubernamental supone **cualquier forma de comunicación cuyo emisor sea un poder público**, siempre que esté destinada a difundir logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno.

Así lo precisó, al resolver los expedientes SUP-RAP-119/2010 y acumulados, al señalar que se debe entender como propaganda gubernamental, **difundida por los poderes Federales, estatales y municipales**, el conjunto de actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que llevan a cabo los servidores o entidades públicas que tengan como finalidad difundir para el conocimiento de la ciudadanía la existencia de logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno para conseguir su aceptación.

La anterior definición no es un catálogo taxativo de supuestos o conductas que puedan ser englobadas en ella, sino elementos mínimos subjetivos y objetivos de modo que exista certeza al perfilar si una determinada conducta constituye o no propaganda gubernamental.

De esta forma, será considerada como propaganda gubernamental, toda acción o manifestación que haga del conocimiento público logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, que sea ordenada, suscrita o contratada con recursos públicos y que busca la adhesión, simpatía, apoyo o el consenso de la población, y cuyo contenido, no es exclusiva o propiamente informativo, atendiendo a las circunstancias de su difusión.

Así, una vez que ha quedado establecido lo anterior, debe destacarse que se observa en los hechos denunciados lo siguiente:

Se considera que el **elemento personal no se cumple** porque del material probatorio que obra en el expediente no se acredita que Ramón Alberto Flores Carabarán tenga la calidad de servidor público.

Respecto a los elementos circunstancial (modo, tiempo y lugar) y material, se considera que tampoco se acreditan, ya que no hay elementos de prueba que demuestren su participación en las publicaciones denunciadas.

No pasa inadvertido que, el denunciado Ramón Alberto Flores Carabarán en la audiencia de pruebas y alegatos⁶⁹, manifestó que la denuncia y sus anexos, no se advertía ningún hecho que se le impute o señale, lo cual lo deja en estado de indefensión, inseguridad jurídica y defensa, previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución federal.

Sin embargo, como se razonó que al haber resultado **inexistentes** las infracciones que fueron atribuidas a Edgar Darío Benítez Ruíz, se concluye que también resulta **inexistente** la responsabilidad atribuida a Ramón Alberto Flores Carabarán; en consecuencia, a ningún fin práctico conduciría atender sus alegatos, pues en nada cambiaría el sentido del fallo.

Finalmente, toda vez que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral declaró procedente **la adopción de medidas cautelares**, y tomando en consideración el sentido que se resuelve

⁶⁹ Consultable de fojas 198 a 200 del Anexo I del expediente principal.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

en el asunto, se determina que deben **quedar sin efecto** en términos de lo dispuesto por el artículo 382, fracción I, de la Ley Electoral⁷⁰.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Son **inexistentes** las infracciones denunciadas atribuidas en contra de los denunciados.

SEGUNDO. Se **deja sin efectos** el acuerdo de medidas cautelares, conforme a lo razonado en el presente fallo.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de las magistraturas que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe. **RÚBRICAS.**

“LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE EL PRESENTE ES LA REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DEL QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.”

⁷⁰ **Artículo 382.-** Las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes:

I. Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, **en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto**, o [...]